

**CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 22873**

Buenos Aires, 22 de febrero de 2024.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA - DESPIDO INDIRECTO. INTIMACIÓN. SILENCIO. ART. 57 LCT.  
REMUNERACIÓN EN ESPECIE. INTERESES. REDUCCIÓN. ART. 771 CCYN.**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- Si bien las obligaciones emergentes del contrato de trabajo son de cumplimiento diario, el silencio opuesto por el empleador, al requerimiento formal de un empleado/a, debe subsistir cuanto menos, por dos días hábiles, para que tenga los efectos que le acuerda el artículo 57 de la L.C.T. Es claro que la ley ha considerado razonable otorgar ese plazo, para aventar las diferentes cuestiones que podrían ser planteadas, de buena o mala fe, sin ese recaudo. Ahora bien, de acuerdo con el artículo 6 del CC y CN, antes referido, el plazo otorgado por la actora, para contestar el requerimiento formulado, comenzó a correr a las 0 hs. del día 10 y venció a las 24 hs. del día 11 de marzo de 2016 y dentro del mismo debió haber sido emitida la respuesta por parte de la empleadora, obviamente, en el horario de funcionamiento del Correo. Sin embargo, la contestación fue despachada recién el 12 y se entregó cinco días después. No es ocioso recordar que quien elige un medio de comunicación, es responsable de la decisión adoptada y, en este caso, es evidente la demora con la que se manejó el correo privado, cuyas consecuencias deben ser soportadas por la empleadora. En esas condiciones, la conducta del actor, de considerarse despedido cuatro días después del vencimiento del plazo para responder, no puede considerarse apresurada ni contraria al deber de obrar de buena fe. Un elemental deber de obrar de buena fe imponía, a la empleadora, realizar las gestiones necesarias, para que la respuesta se cursase antes de las 24 hs. del día 11, para lo cual contaba con tiempo más que suficiente.

2- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 de la L.C.T., considero que quien ha actuado, en forma contraria al deber de obrar de buena fe, ha sido la parte demandada que dejó transcurrir el plazo de dos días hábiles, sin emitir la respuesta a que estaba obligada, incurriendo en un silencio que debe ser interpretado con los alcances del artículo 57 de la L.C.T.

3- No obsta a ello que el codemandado, Antelo Paz, haya respondido la carta documento, que le dirigiera el actor, dentro de los dos días de recibida, pues del texto de la misiva, solo se extrae que el actor se limitó a responsabilizarlo solidariamente y a transcribir la intimación cursada a Mecalux, que es la que, como empleadora, tenía obligación de responder.

4- En lo que atañe al reclamo por el pago incorrecto del S.A.C., la accionada, al contestar la acción, efectuó una serie de consideraciones respecto a la forma en que se debe calcular el S.A.C., pero lo cierto es que soslayó que la ley 23.041, en el año 1984, había dispuesto que debía liquidarse sobre el 50% "de la mayor remuneración mensual". Y esa forma de liquidación se estableció para evitar -en parte- el deterioro que la inflación provocaba por su forma de pago original, que consistía en la doceava parte de las remuneraciones percibidas en el año calendario. Es claro, entonces, que la decisión de la demandada, de pagar el S.A.C. sobre la base del promedio percibido en cada semestre -lo que ocurrió durante toda la relación laboral- no encontraba apoyatura legal y justificó el reclamo del actor que, limitado al período no prescripto, no permite soslayar el pingüe negocio que hizo durante el extenso lapso que duró el vínculo laboral.

5- Auspicio considerar justificada la decisión adoptada y condenar a la accionada al pago de las indemnizaciones de los artículos 232, 233 y 245, de la L.C.T.

6- No está discutido que la accionada otorgaba al actor un teléfono celular y, al respecto, ya he tenido oportunidad de sostener que toda prestación -en dinero o en especie que el empresario otorga al

trabajador, sin que se le exija acreditación de gastos y que se recibe como consecuencia del contrato laboral, tiene carácter remuneratorio, porque implica una ganancia, máxime cuando, en el caso de un teléfono móvil, puede ser usado en la vida particular. La utilización de un teléfono celular (herramienta de comunicación más que necesaria en la práctica cotidiana), provisto por la empresa, encuadra dentro de esta figura, ya que evita un gasto que, de todos modos, el empleado realizaría y, en consecuencia, importa una ventaja patrimonial que debe considerarse contraprestación salarial en los términos de los arts. 103 y 105 L.C.T. El trabajador, de no mediar esta prerrogativa otorgada por el empleador, hubiese tenido que gastar en este dispositivo, de todas formas.

7- En cuanto a la notebook, no puede considerarse que la misma haya representado una ventaja patrimonial para el actor. Según Fabbro, su uso era restringido. Podestá, manifestó que el actor usaba una notebook que tenía instalados los programas de la Cía. Y Gómez expresó que, en lo personal, la notebook era pura y exclusivamente para el trabajo. Es decir que, dicho elemento, tenía incorporados dispositivos o programas que obstaculizaban su uso de forma particular, aun cuando fuese en forma acotada, por lo que debe considerarse un implemento de trabajo.

8- Respecto del combustible no hay prueba documentada de gastos efectuados por el aquí actor y, por lo tanto, las sumas abonadas por la accionada, con esa imputación, deben considerarse integrativas de la remuneración (art. 106, LCT).

9- Como puede apreciarse (y sin que resulte oponible al actor), lo que la accionada reconocía como "viáticos", en realidad era una suma fija, independiente de lo que se gastara, a punto tal que varios testigos reconocieron que debían conseguir tiques vinculados al automóvil para completar la suma que les decía la empresa. Además, si se advierte, como admiten los testigos, que parte de la tarea del actor era en la sede de la empresa y que esta pagaba un monto fijo equivalente a 20 litros de combustible, dicho importe no puede vincularse a gastos efectivos, máxime que, como reconoce el señor Lalle, no había control del kilometraje recorrido.

10- En cuanto a los intereses, es conocida la postura de esta Sala, refractaria a la aplicación del Acta 2764, aprobada por la mayoría de esta Cámara. Por ello, desde el mes de septiembre de 2022, ha adoptado el criterio de que la capitalización de intereses, debe efectuarse una sola vez, de acuerdo con el artículo 770, inciso b) del CC y CN.

11- Si bien sigo considerando que el Acta 2764 contiene una interpretación del artículo 770, inciso b) del CC y CN, que no condice con lo que establece la norma, esta circunstancia no me permite soslayar que, la tasa de interés establecida en el Acta 2658 -utilizada hasta el día de la fecha-, ha quedado sumamente desfasada, frente al alucinante incremento del costo de vida y, lo que es peor, del precio de los artículos de primera necesidad y de consumo diario (con valores superiores, incluso, a la inflación), de lo que resulta que dicha tasa ha perdido el sentido de compensar el tiempo en que el trabajador se vio privado de su capital y penar la demora en su pago.

12- Con fecha 29 de diciembre de 2023, entró en vigor el Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023. La circunstancia de que la Sala de FERIA, de esta Cámara, haya declarado la inconstitucionalidad de su Título IV, no impide valorar las razones que llevaron al Poder Ejecutivo a su dictado. Entre ellas y en lo que interesa, el P.E. reconoce, en sus considerandos, que nuestro país "se encuentra atravesando una situación de inédita gravedad, generadora de profundos desequilibrios que impactan negativamente en toda la población, en especial en lo social y económico" y destaca la necesidad de reconstruir la economía "a fin de corregir la crisis terminal que enfrenta la economía argentina y conjurar el grave riesgo de un deterioro aún mayor y mucho más grave de la situación social y económica.

13- Los reconocimientos efectuados por la más Alta Autoridad de la Nación, me relevan de cualquier otro análisis en orden a la desvalorización que vienen sufriendo los créditos laborales y la forma en que deben repotenciarse. En ese contexto, es indudable que la tasa de interés del Acta 2658, aun capitalizando una vez el monto del crédito, no compensa el tiempo en que el trabajador se vio privado de su capital.

14- La capitalización del Acta 2764 de esta Cámara, en el fondo no importa más que la fijación de una tasa de interés diferenciada, tal como lo autoriza el artículo 767 del Código Civil y Comercial de la Nación. Pero, como adelanté, es evidente que esa forma de calcular los accesorios arroja resultados que, en mi opinión, son exagerados y superan la inflación.

15- El artículo 771 del CCyCN, faculta a los jueces a reducir los intereses cuando la tasa fijada o el

resultado que provoque la capitalización exceda, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación. Esta facultad se mantiene en la reforma propuesta en la "Ley Ómnibus", antes referida, aunque limitada (solo puede disponerse a pedido de parte), destacándose en los considerandos que ello se hizo para evitar "el abuso de los morosos contumaces".

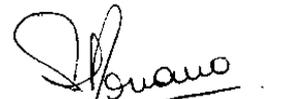
16- Vale decir que el Poder Ejecutivo reconoce que el mejor método para compensar el deterioro de los créditos es el de actualizarlos por índice de precios al consumidor más un 3% anual de interés. Sin embargo, la ley 25.561 se encuentra vigente y el Decreto 70/2023 ha sido declarado inválido en nuestra materia. Por todo lo expuesto y dado el desfasaje notorio que ha sufrido la tasa de interés que aplica esta Sala, sugiero que el crédito de autos lleve los intereses previstos en las Actas 2601, 2630, 2658, según corresponda, calculados mediante el método del Acta 2764 de esta Cámara (la capitalización se producirá a partir de la primer notificación del traslado de la demanda) los que, una vez efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, se reducirán en un 30%, conforme lo previsto en el art. 771 del CC y CN, con el fin de evitar arribar a resultados irrazonables y alejados del real costo del dinero en el mercado.

**FALLO:** CNTrab., Sala VIII, 05/02/2024

**AUTOS:** Reinert Alfredo Enrique C/ Antelo Paz Oscar Fidel

**PUBLICADO:** El Dial, 16/2/24

Saludos cordiales,



Dra. Silvia Roxana Romano  
Asesoria Letrada